

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



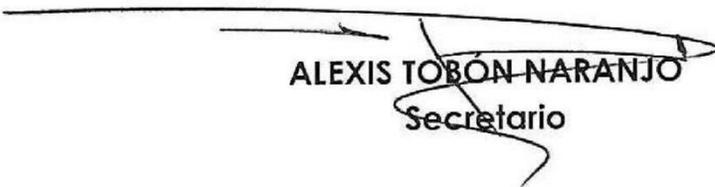
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 111

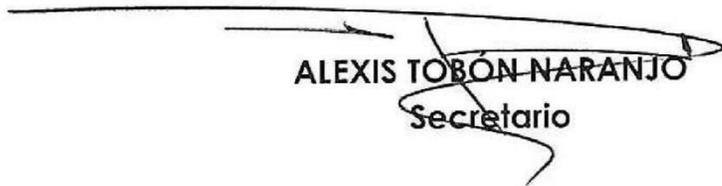
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante e DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-1052-6	Tutela 2° instancia	Alsimiro Terán Tapias	Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia y otro	Modifica fallo de 1° instancia	Dic. 1 de 2020
2019-0087-1	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMÍREZ y otros	Declara desierto recurso de casacion	Nov. 30 de 2020
2020-1035-2	Tutela 2° instancia	Guillermo Alberto Jiménez Muñoz	Ministerio de Educación Nacional y otros	Confirma fallo de 1° instancia	Nov. 30 de 2020
2020-1124-1	Tutela 1° instancia	LEONARDO ANTONIO ZAPATA GUZMÁN	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por improcedente	Dic. 1 de 2020
2020-1127-6	Tutela 1° instancia	Juan Carlos Rueda González	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	concede amparo solicitado	Dic. 1 de 2020
2018-1502-5	auto ley 600	Homicidio en persona protegida	Alexander Salgado Giraldo	autoriza toma de copias	Dic. 1 de 2020
2020-1131-2	Tutela 1° instancia	LUIS SIÑO ALCARAZ JARAMILLO	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Deniega por hecho superado	Dic. 1 de 2020

FIJADO, HOY 02 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05000220400020200032300

NI: 2020-1127-6

Accionante: JUAN CARLOS RUEDA GONZÁLEZ

Accionados: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Decisión: Concede

Aprobado Acta No: 109

Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, primero de diciembre del año dos mil veinte.

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el sentenciado Juan Carlos Rueda González, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

LA DEMANDA

Apunta el sentenciado Juan Carlos Rueda González, en su escrito de tutela, que fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, que al inicio se encontraba recluso en la Cárcel “La Picota” de Bogotá, y le vigilaba la pena el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, posteriormente lo trasladaron para el Establecimiento Penitenciario de Yarumal (Antioquia) y le correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia la vigilancia de su pena.

Relata que en la actualidad se encuentra cumpliendo la condena en prisión domiciliara en la ciudad de Bogotá, pese a ello relata que la carpeta reposa en el Juzgado de Ejecución de Antioquia.

Que el día 14 de septiembre de 2020, elevó solicitud ante el Juzgado de Ejecución de Penas de Medellín, sobre el traslado del expediente a los juzgados de Bogotá, por medio de correo electrónico, para así poder radicar su solicitud de libertad en el juzgado correspondiente.

Que, ante el silencio del despacho aludido, el día 6 de octubre de 2020. Procedió a elevar directamente la solicitud de libertad ante el Juzgado de Ejecución de Medellín vía correo electrónico a la dirección memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde le acusaron recibido y le manifestaron que el proceso se encontraba en la ciudad de Bogotá, informándole que le darían traslado de la petición a su homólogo en dicha ciudad.

Refiere que han transcurrido 30 días, desde que solicitó el traslado de la carpeta, y 15 días desde que elevó la solicitud de libertad, sin que a la fecha exista una respuesta de fondo por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Medellín - Antioquia.

Basado en lo anterior solicita se le tutelen en su favor los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, a la información y a la igualdad, presuntamente vulnerados por los despachos judiciales demandados.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 18 de noviembre de la presente anualidad, se dispuso la notificación de la misma al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, así mismo, de acuerdo a las respuestas recibidas se vinculó al presente trámite al Centro de Servicios

Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y a la Empresa de Servicios Postales 472.

Es así como el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, mediante oficio 1837 fechado 23 de noviembre de 2020, señala que ese despacho vigiló la pena impuesta al señor Juan Carlos Rueda González; además que consultado el sistema de gestión se evidencia que el día 3 de junio de 2020 le concedieron la prisión domiciliaria y en dicho auto se dispuso que, una vez realizados los trámites de notificación, se enviarían las diligencias penales a los Juzgados de Ejecución de Bogotá.

Que el proceso del señor Juan Carlos Rueda, fue remitido a sus homólogos en la ciudad de Bogotá, el día 8 de junio de 2020 de manera virtual. Que no ha recibido carpeta distinta a la 2020ª 1-1143 en nombre del accionante.

Refiere que no ha ingresado por reparto la petición que indica el actor del día 6 de octubre de 2020, que los memoriales para los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia se envían a la dirección electrónica memorialesepmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y ellos envían a los juzgados competentes para su trámite. Finalmente solicita se desvincule a ese despacho del presente trámite, pues ha actuado de manera diligente y no ha vulnerado derecho alguno al señor Rueda González.

Por su parte el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por medio de oficio número 886/20 calendado el 19 de noviembre de 2020, se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela, en los siguientes términos: Que el 24 de julio de 2018, el Juzgado 28 Penal Municipal de Bogotá, condenó al señor Juan Carlos Rueda como cómplice de la conducta punible de hurto calificado y agravado, a la pena de 36 meses de prisión.

Que el Establecimiento Penitenciario de Yarumal (Antioquia), los días 12 y 27 de mayo del 2020, elevó ante ese despacho solicitud de traslado del proceso, y así fue como atendió la petición y procedieron a remitir copia íntegra de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia para lo de su competencia.

Manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno toda vez que ha atendido las diferentes solicitudes que llegan a su despacho, y que a la fecha no existen peticiones pendientes por resolver. Además, que el proceso penal del accionante no ha regresado a esa dependencia, como tampoco ha sido comunicado de lo acaecido dentro de las diligencias penales objeto del presente trámite. Adjuntó a la respuesta copia del registro de actuaciones.

EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, por medio de oficio 0827 del 20 de noviembre de 2020, refiere que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, le correspondió vigilar la pena impuesta al señor Juan Carlos Rueda, que por medio de la providencia del 4 de junio de 2020 el juzgado ejecutor de la pena ordenó la remisión por competencia a los juzgados de Bogotá.

Así pues, que dando cumplimiento a lo anterior se remitieron las diligencias el día 8 de junio de 2020 vía correo electrónico. Por lo anterior solicita se excluya de la presente acción constitucional a esa dependencia por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

Para demostrar lo anterior adjuntó a la respuesta constancia de envió del expediente digital al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá.

EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por medio de escrito del 19 de noviembre de 2020, manifestó a esta Magistratura que al accionante se le

concedió prisión domiciliaria tras el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta por el Juzgado 28 Penal Municipal de Bogotá, que una vez verificadas las actuaciones en el sistema de gestión judicial, arrojó que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó remitir las diligencias a los juzgados de ejecución de Medellín, materializándose el día 20 de agosto de 2020 por medio de la empresa de envíos 472, así mismo que no ha regresado el proceso a esa dependencia.

Que conforme a lo anterior ese circuito perdió competencia para conocer de las solicitudes elevadas por el accionante, resalta que todas las peticiones que han llegado a esa dependencia se han tramitado como corresponde, que no puede predicarse vulneración a derechos fundamentales del accionante por parte de ese centro de servicios.

Se hace constar que adjunto al escrito de tutela el Centro de Servicios Administrativos de Bogotá, no se anexó trazabilidad o constancia de envío del proceso penal del accionante a los juzgados de Medellín.

LA EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES 472, allegó respuesta solicitando número de la trazabilidad para proceder a contestar la presente acción de tutela, sin ningún otro pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el sentenciado Juan Carlos Rueda González, solicitó se amparen en su favor los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, a la igualdad, y a la información, presuntamente conculcados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De lo que se puede extractar entonces de la solicitud de amparo, se tiene que la discrepancia que presenta el accionante lo es frente a la falta de pronunciamiento frente a dos derechos de petición enviados al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y de los cuales no ha recibido respuesta alguna.

Del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

En el presente asunto se puede avizorar que por medio de la acción de tutela el sentenciado Juan Carlos rueda González, pretende se le ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia proceda a brindarle respuesta en torno a las peticiones enviadas a la dirección de correo electrónico memorialesepsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en torno a la solicitud de envió del expediente a los juzgados de ejecución de Bogotá, así mismo sobre la solicitud de libertad condicional.

Al constatar el material probatorio que se allegó al plenario, se tiene que el accionante en su escrito de tutela no adjuntó la constancia de envió de las peticiones objeto del presente trámite, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, soporte que es muy relevante en las resultas de esta acción de tutela.

Por su parte el Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, relata que no ha recibido ninguna petición a nombre del accionante, además de que desde el mes de junio de 2020 remitió el expediente a los juzgados de Bogotá posterior a concederle al señor Rueda González la prisión domiciliaria la cual se encuentra cumpliendo en la ciudad de Bogotá.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, manifiesta que, en el mes de agosto del

presente año, remitió el expediente del señor Juan Carlos Rueda González vía correo certificado 472 a los juzgados de ejecución de Medellín (Antioquia).

Así las cosas, esta magistratura de oficio procedió a contactar al accionante por medio de la dirección electrónica jiguerrero775@gmail.com, por este medio allegó la constancia del envío del correo electrónico de la solicitud de libertad, al correo electrónico memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y del cual existe constancia de recibido por la señora Sandra Vargas Rodríguez citadora y del escribiente Juan Alejandro Pérez del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, el día 6 de octubre de 2020.

Frente al derecho de petición, y su trámite la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) **no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder.** Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.*

De lo anterior se colige entonces Luego de analizar el material probatorio recopilado considera la Sala que existe evidencia de que efectivamente el derecho de petición se radicó en el centro de servicios indicado, el mismo que

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

fue recibido por dos empleados adscritos al mismo, y los cuales no dieron el traslado correspondiente de la solicitud incoada por el actor.

Siendo así, se avizora vulneración a derechos fundamentales por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia), conforme a que si bien se informa que recibida la petición del accionante fue redireccionada al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, lo cierto es que a dicha dependencia no ha llegado, pues tal y como se desprende de la respuesta dada por dicha agencia judicial, la aludida petición no ha llegado a ellos.

En cuanto al despacho en donde reposa el expediente, la Sala encuentra que el mismo se encuentra en el limbo, por cuanto el Juzgado 1 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia relata que una vez notificado el proveído que otorgó la prisión domiciliaria al señor Rueda González, procedió al envío de las diligencias penales a los juzgados de Bogotá, postura que es totalmente factible. No obstante, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, manifiesta que remitió el expediente vía correo certificado 472 en el mes de agosto de 2020 al despacho demandado en la ciudad de Medellín, sin que a la fecha el mismo hubiere retornado y lo cierto es que y si el sentenciado se encuentra cumpliendo su condena en la ciudad de Bogotá, es precisamente en los Juzgados de ejecución de Penas y medidas de Seguridad de dicha ciudad donde debe vigilársele su pena y resolverse las peticiones que tienen que ver con la pena de prisión domiciliaria que actualmente cumple.

Así las cosas, es ostensible que el amparo incoado por el señor Juan Carlos Rueda González deberá de concederse, ante la vulneración latente a sus derechos fundamentales, pues lo cierto es que a la fecha ninguna de las autoridades involucradas en este trámite a dado respuesta efectiva a su petición, y no aparece enviado a donde se dice el respectivo proceso donde debe resolverse lo solicitado.

Por lo anterior, esta Sala ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, proceda de manera inmediata y en un plazo que no puede superar las 48 horas a verificar por qué el expediente que señalan remitieron de forma virtual no ha llegado al Juzgado Sexto de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá y en caso de que en efecto no hubiere llegado a su destino, se proceda nuevamente a su remisión- visto que la misma fue virtual y por lo tanto debe existir en sus archivos copia de la misma y proceda igualmente nuevamente con la remisión de la solicitud de libertad al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y a este último despacho se le ordena que una vez reciba el expediente del señor Juan Carlos Rueda, se pronuncie sobre la petición de libertad del accionante, igualmente en un plazo que no supere el término de 48 horas .

Toda vez que la remisión de la actuación y peticiones lo fue por medio virtual, se desvincula de esta acción de tutela a la empresa de correos 474.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo elevada por el sentenciado Juan Carlos Rueda González, en contra del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a quienes se ordena que de manera inmediata y en un plazo que no supere las 48 horas establezcan que ocurrió con la remisión de la actuación en la que se vigila la pena al accionante y de la que dicen enviaron

al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y en caso de no verificarse el envío y recepción de la misma en tal dependencia, proceda nuevamente a la remisión de la misma junto con la solicitud de libertad que hizo vía correo electrónico el señor RUEDA González, al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y a este último despacho se le ordena que en un término de 48 horas posterior al recibo del expediente, proceda a pronunciarse de fondo en torno a la petición de libertad del señor Juan Carlos Rueda González.

SEGUNDO: Desvincular de esta acción de tutela la Empresa de Servicios Postales 472.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Aprobado correo electrónico adjunto

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97c3caf0a862ac572dd24839c63e0ded5ab5207cc18e654b5792dd1ba10da2

9

Documento generado en 01/12/2020 01:12:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05045310400220200026700

NI: 2020-1052-6

Accionante: ALSIMIRO TERÁN TAPIAS

Accionados: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, NUEVA EPS, AFP COLFONDOS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, FUTUROASEO Y SEGUROS LA EQUIDAD

Decisión: Modifica

Aprobado Acta No 109

Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, Diciembre primero del año dos mil veinte

VISTOS

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por COLFONDOS S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), el pasado 26 de octubre del 2020, que concedió las pretensiones incoadas por el señor Alsimiro Terán Tapias, en protección a su derecho fundamental de petición, en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia y otros.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron sintetizados por el Despacho de primera instancia de la siguiente manera:

“Manifiesta la accionante que tuvo un accidente de trabajo el pasado 26 de diciembre, que fue calificado por parte de Equidad Seguros y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el 05 de noviembre de 2019, presentó recurso de apelación en contra de la calificación de origen de la enfermedad,

sin que a la fecha haya pronunciamiento por parte de la Junta Nacional de Calificación.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 7 de octubre de la presente anualidad, se notificó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia, al tiempo que se dispuso la vinculación de la Nueva EPS, AFP Colfondos, Junta Regional de Invalidez de Antioquia, Futuroaseo y Seguros La Equidad.

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA, por medio de su Representante Legal Nely Cartagena Uran, en escrito fechado 8 de octubre de 2020, emitió pronunciamiento señalando que el día 22 de noviembre de 2019, la sala segunda de decisión emitió dictamen de calificación al accionante bajo el radicado 083331-2019, Frente al cual, el señor Terán Tapias interpuso recurso de apelación.

Relató que para darle trámite al recurso de apelación de conformidad con el decreto 1072 de 2015, debe recibir de manera anticipada los honorarios correspondientes, que en el presente caso lo debe cancelar la AFP Protección, con el fin de proceder a remitir el recurso de apelación con el soporte de pago para el estudio ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Finalmente expresó que no han vulnerado derechos fundamentales del señor Alsimiro Terán Tapias, por tanto, solicitó se desestimen las pretensiones en contra de la Junta Regional de Calificación de Antioquia, y en su lugar se requiera a Protección para que acredite el pago de los honorarios a fin de continuar con el trámite correspondiente.

LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, por medio de pronunciamiento calendado 13 octubre de 2020, a través de su apoderado judicial Andrés Felipe Franco Quintero, manifestó que el día 13/06/2019 La Equidad Seguros le notificó un dictamen de calificación del actor, que

posteriormente el día 22/11/2019 fueron notificados de una calificación proveniente de la Junta Regional de Calificación de Antioquia, así mismo refiere que el accionante comenzó a tener periodos extensos de incapacidades que generaron el concepto de rehabilitación favorable el cual fue notificado a Colfondos el día 26/11/2019.

Informó además que el afiliado radicó un derecho de petición el día 19/12/2019, al cual le dieron respuesta en debida forma el día 20/12/2019. Finalmente, solicitó se ordene su desvinculación dentro del presente trámite, y en su lugar se conmine a la Junta Nacional de Invalidez de Antioquia, se pronuncie en torno al derecho de petición objeto del presente trámite.

LA EQUIDAD SEGUROS, en escrito calendado el día 13 de octubre de 2020, relató que el accionante se encuentra activo en la base de datos de esa entidad, con el empleador Futuroaseo, que presenta 8 ingresos a esa entidad y el último de ellos es del 4 de junio de 2014 a la fecha; que, de conformidad con el módulo de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, durante la afiliación a esa administradora se reportó un siniestro de fecha 26 de diciembre de 2018, con ocasión a un accidente laboral.

Que el día 13 de junio de 2019, el comité interdisciplinario de esa entidad procedió a rendir dictamen, en el cual se determinó que solo la patología de contractura muscular de hombro derecho era derivada del accidente de trabajo. Que el accionante presentó inconformidad respecto a ese dictamen y se remitió el expediente ante la Junta Regional de Calificación de Antioquia.

Por ultimo peticionó se desvincule del presente trámite constitucional por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante. Ni se encuentra inmersa en las pretensiones reclamadas por el actor; además que ha brindado todas las prestaciones económicas y asistenciales requeridas por el señor Terán Tapias.

Esta Magistratura hace constar que, en los archivos enviados por el juzgado de instancia, no se adjuntó la respuesta de la acción de tutela por parte de COLFONDOS, ni de la empresa Futuroaseo.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el juez *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

Señaló que revisadas los elementos probatorios allegados al plenario se tiene que más que un análisis frente al derecho de petición, se deberá determinar a cuál de las demandadas le corresponde el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia, con el fin de que pueda proceder a desatar el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Que dado a que la enfermedad del señor Alsimiro fue calificada como de origen común le corresponde al fondo de pensiones COLFONDOS, asumir el pago de los honorarios ante Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que resuelva el recurso de alzada interpuesto por el actor en contra de la calificación.

Bajo estas consideraciones le ordenó a COLFONDOS S.A., que, en el término de las 48 horas, procediera asumir el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Antioquia, igualmente se le ordenó a la junta nacional que una vez recibió el caso, lo decida de fondo y conforme a los términos estipulados en la ley.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia COLFONDOS S.A., impugnó la misma, en los siguientes términos:

Señaló que el material probatorio, las pretensiones del accionante se refieren actuaciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Antioquia, y no de COLFONDOS S.A., que aunque el accionante se encuentra afiliado a esa AFP, se encuentra materialmente imposibilitado por cuanto el trámite de calificación en curso deriva de un accidente de trabajo del año 2018, por lo que está en cabeza de la ARL Seguros La Equidad, y es dicha entidad que debe de acarrear con el pago de los honorarios.

Que el conflicto que presenta el accionante es de origen legal mas no constitucional, además relata que se deberá de vincular a la Compañía de Seguros Bolívar, conforme a la póliza previsional suscrita con Colfondos.

Que el 21 de noviembre de 2019 la NUEVA EPS, le notificó concepto de rehabilitación favorable del señor Alsimiro, no obstante, ante esa entidad no se ha radicado solicitud de pago de incapacidades o trámite de calificación. Así mismo cuestiona que esa entidad no fue notificada en debida forma en ninguna de las instancias del trámite de calificación adelantado en primera oportunidad por la ARL La Equidad Seguros, y posteriormente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, lo cual refiere es una vulneración al derecho al debido proceso, como entidad interesada por cuanto el accionante está afiliado a esa AFP.

Refiere que a la fecha ni la ARL La Equidad Seguros ni la Junta Regional de Calificación de Invalidez, han solicitado ante esa AFP, el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo que agrava más la vulneración al derecho al debido proceso, al ordenarle en el fallo de primera instancia el pago de unos honorarios que le corresponde asumir a la ARL La Equidad Seguros. Que como no le efectuaron notificación en el proceso de calificación, esa entidad no pudo controvertir o aceptar el dictamen emitido.

Por lo anterior solicita ordenar a la ARL La Equidad Seguros, como entidad calificadora en primera oportunidad de realizar el pago de los honorarios, para

la remisión de la calificación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Finalmente, insta se declare la improcedencia de la actuación por cuanto COLFONDOS carece de legitimación para actuar por cuanto las pretensiones recaen directamente a la Junta Nacional de Calificación de Antioquia, y en su lugar ordenarle a la ARL La Equidad Seguros como entidad calificadora en primera oportunidad el pago de los honorarios requeridos, porque el suceso se derivó de un accidente de trabajo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso analizado se deberá determinar, si efectivamente La Junta Nacional de Invalidez de Antioquia, vulneró al accionante Alsimiro Terán Tapias, su derecho fundamental de petición, presentado el día 5 de diciembre de 2019; así mismo se debe establecer, conforme al material probatorio que reposa en el plenario, si con el actuar de los despachos demandados, se deriva vulneración a otros derechos fundamentales.

Solicitud de amparo

En esta actuación solicita el accionante el amparo a su derecho fundamental de petición presuntamente conculcado por la Junta Nacional de Calificación de Antioquia.

Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso en concreto se presenta vulneración al derecho de petición, además acorde a lo pretendido por el actor en la solicitud de amparo, y el material probatorio que reposa en el plenario, deberá esta Magistratura determinar a quién le corresponde el pago de los honorarios para que proceda a desatarse el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Antioquia.

Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Conforme al material recaudado se tiene que el motivo de inconformidad del actor es que no se le ha dado respuesta a un derecho de petición radicado el día 5 de diciembre de 2019, donde interpone el recurso de apelación en contra de la calificación rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al cual no se le ha dado trámite, pues como requisito para proceder al envío a la Junta Nacional se debe realizar el pago de los honorarios correspondientes.

El señor Alsimiro Terán Tapias, acude a este mecanismo constitucional en pro de la protección a su derecho fundamental de petición, no obstante, es evidente que en el caso concreto se deriva transgresión a otro derecho fundamental que es el de la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable.

Conforme a lo anterior, en el caso que ocupa la atención de la Sala, y tema de

disenso es el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Antioquia, por su parte el decreto 1352 de 2013 en su artículo 20, el mismo que fue compilado por el decreto 1072 de 2015, estipula lo siguiente:

“Artículo 20. Honorarios. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales y empleadores, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.

Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.

En los casos en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, su gestión no generará honorario alguno.

Cuando las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actúen como segunda instancia en los casos de los educadores y servidores públicos de Ecopetrol, serán el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio o Empresa Colombiana de Petróleos, quienes asumirán los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez...”

Conforme a lo anterior se tiene que el fallo primigenio ordenó a COLFONDOS, procediera a efectuar el pago de los honorarios los cuales deben de cancelarse para darle trámite al recurso de apelación ante la Junta Nacional, por cuanto según la ley 1562 de 2012 en su artículo 17, estipula que los honorarios serán pagados por la administradora de fondos pensionales cuando la calificación en primera oportunidad sea de origen común, y al considerar que las enfermedades del accionante son consideradas de origen común corresponde a la administradora de fondos pensionales.

Por su parte Colfondos S.A., en su escrito de impugnación refiere que el trámite de calificación se deriva de un accidente de trabajo por lo tanto el pago de los honorarios corresponde a la ARL La Equidad Seguros.

En esa medida, como el accionante se encontraba afiliado a la ARL Seguros La Equidad al momento del accidente y teniendo en cuenta que ésta se encargó de su rehabilitación y de dictaminar su pérdida de capacidad laboral, además de ser la entidad solicitante, la Sala considera que es esa aseguradora la que debe asumir los costos del dictamen ante la Junta Nacional de Invalidez de Antioquia.

Determinar lo anterior es fundamental para la defensa de los derechos fundamentales invocados por el tutelante en el entendido de que hay un impedimento en cuanto al pronunciamiento del recurso de apelación de la calificación a él efectuada, por cuanto se debe de realizar el pago de los honorarios para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia decida el recurso; por ende y por la facultad que tiene el juez constitucional de fallar *extra petita* cuando de la situación fáctica del amparo se avizora vulneración de otros derechos fundamentales, aun cuando su protección no hubiese sido solicitada por el accionante.

Así las cosas es dable modificar la sentencia de tutela de primera instancia, en el entendido de ordenarle a la ARL La Equidad Seguros, proceda dentro de las

48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, a cancelar los honorarios y acreditar el pago del mismo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de que pueda darle trámite al recurso de apelación interpuesto por el accionante en su escrito tutelar ante la Junta Nacional de Calificación de invalidez de Antioquia, y así proteger su derecho fundamentales de petición. En lo demás rige la providencia de primera instancia.

Así mismo, conforme a uno de los puntos de disenso de Colfondos, se insta a la ARL La Equidad Seguros y a la Junta Regional de Calificación de Antioquia, que en lo sucesivo proceda a notificar en debida forma del trámite de calificaciones a las partes interesadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 2 del decreto 1352 de 2013.

Aunado a lo anterior se EXHORTA al Juez Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), para que conmine al empleado de ese Despacho a quien corresponda la remisión de las acciones de tutela a desatar el recurso de alzada, proceda adjuntar la totalidad de las piezas procesales para un estudio completo del caso.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela de primera instancia del 16 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia; en el entendido de ordenarle a la ARL La Equidad Seguros, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, a cancelar los honorarios y acreditar el pago del mismo ante la Junta Regional de

Calificación de Invalidez, con el fin de que pueda darle trámite al recurso de apelación interpuesto por el accionante en su escrito tutelar ante la Junta Nacional de Calificación de invalidez de Antioquia, y así proteger su derechos fundamentales de petición. En lo demás rige la providencia de primera instancia.

SEGUNDO: se EXHORTA a la ARL La Equidad Seguros y a la Junta Regional de Calificación de Antioquia, que en lo sucesivo proceda a notificar en debida forma del trámite de calificaciones a las partes interesadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 2 del decreto 1352 de 2013.

TERCERO: se EXHORTA al Juez Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), para que conmine al empleado del Despacho a quien corresponda la remisión de las acciones de tutela a desatar el recurso de alzada, proceda adjuntar la totalidad de las piezas procesales para un estudio completo del caso.

CUARTO: La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Aproado correo electrónico adjunto

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

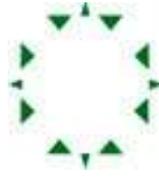
GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de72cbca048676deef8d418c2f6d32e3e8a8f4f71dbb86da7078faf275839566

Documento generado en 01/12/2020 08:20:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veinte

De acuerdo con la solicitud realizada mediante correo electrónico por la doctora Eliana Marcela Cardeño Álvarez, defensora del señor Alexander Salgado Giraldo, se autoriza la expedición de copias a su costa, del proceso penal de Ley 600 distinguido con radicado interno 2018-1505-5.

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese lo resuelto a la solicitante y coordínese la expedición de las copias del proceso.

C Ú M P L A S E

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453d3c379fc8f68670665bc8c0ef2c5b2a7227f361521b14d45997d0e81da5e3

Documento generado en 01/12/2020 12:02:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05-697-31-12-001-2020-00115-00
No. interno: 2020-1131-2
Accionante: LUIS SIÑO ALCARAZ JARAMILLO
Accionadas: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA y OTRO.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 032
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado según acta No.093

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor LUIS SIÑO ALCARAZ JARAMILLO, en contra del JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, **al Centro Penitenciario y Carcelario “el Pesebre” de Puerto Triunfo, Antioquia;** en tanto que se pueden ver afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

El LUIS SIÑO ALCARAZ JARAMILLO presento en nombre propio acción de tutela el 29 de octubre 2020, por estimar vulnerado el derecho fundamental de petición por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario, Antioquia.

Señaló el accionante, que se encuentra purgando condena en el Centro Penitenciario y Carcelario “el Pesebre” de Puerto Triunfo, Antioquia y que radicó diferentes peticiones relacionadas con el tiempo que ha estado privado de la libertad y el tiempo redimido, cuyo único objetivo es saber cuanto tiempo le falta para finiquitar su condena.

Aduce que el día 20 de mayo de 2020 mediante correo oficial del ERON, le recibieron derecho de petición que posteriormente enviaron con destino al juzgado accionado con el fin de que se de claridad a su situación jurídica; señalando así que ha radicado dos derechos de petición; el primero fue el día 22 de mayo de 2019 al cual le dieron respuesta mediante el auto interlocutorio 1506, y el 14 de noviembre de 2019, le dieron respuesta a su segunda petición a través de los interlocutorios 4035 y 4036 a fin de que le informaran y documentaran sobre el tiempo faltante para consumir su pena.

De igual forma indicó el actor que, en las providencias que le fueron notificadas encontró algunas contradicciones, por lo que solicitó la aclaración de su situación jurídica, de lo que no ha obtenido ninguna respuesta, señala que lo que requiere es que le informen acerca del tiempo que realmente lleva privado de la libertad, y las redenciones de pena a que ha tenido derecho. Por lo que considera el accionante vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que la entidad accionada ha omitido dar respuesta a su solicitud.

Señala que a la fecha han transcurrido 6 meses y no le han brindado una respuesta a su petición, por ello invoca el amparo de dicho derecho y como consecuencia, se ordene al JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA le den respuesta a su solicitud de aclaración de su situación jurídica.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario - Antioquia, se pronunció el 20 de noviembre de 2020, a través del oficio 1720, manifestando que el señor LUIS SIÑO ALCARAZ JARAMILLO descuenta la pena que le fuera acumulada por este despacho desde el día 10 e octubre de 2017 y que asciende a 242 meses de prisión y multa de 1.500 S.M.L.M.V por los delitos de CONCIERTO PARA DEINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL, AGRAVADOS. Seguidamente, explica que de acuerdo con la información que reposa en dicho juzgado, las sentencias objeto de acumulación fueron las fijadas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín el día 24 de agosto de 2012 y

dieciocho Penal del Circuito de Medellín – Antioquia con fecha del 15 de enero de 2016.

Agrega que mediante autos interlocutorios No. 4283 y 4284 del 20 de octubre de 2020, se le negó al señor LUIS SIÑO ALCARAZ JARAMILLO la libertad condicional por no cumplir con el factor objetivo que exige la norma del instituto liberatorio. Asimismo señalan que en cuanto a la situación jurídica del penado, luego de realizadas las redenciones de pena desde el año 2014 al 14 de noviembre de 2019, presenta como tiempo total descontado 3895 días, restándole para cumplir con las 3/5 partes de la pena impuesta un total de 461 días.

De igual manera se le informo que en el auto antes mencionado, por error involuntario, al interior del interlocutorio 1506 del 22 de mayo de 2019, el juez que fungía para la época, le reconoció un abono de pena equivalente a 268 días; el que había perdido vigencia una vez se concedió la acumulación jurídica de penas.

Antes de que se determinara la acumulación jurídica de penas que ese juzgado hoy vigila, le fue otorgada la libertad condicional por pena cumplida el 14 de febrero de 2017, al interior del proceso CUI 05001 60 000 2012 00267 proceso por el cual el penado estaba privado de su libertad desde el 29 de marzo de 2012; y a raíz de que sobrepaso la privación de la libertad en 268 días, al momento de dejarlo a disposición del proceso por el cual se encontraba requerido, esto es, el proceso radicado con el C.U.I 05001 60 00206 2012 15105, se dispuso abonarle a esa causa los 268 días en que sobrepasó el periodo de detención al interior de la causa anteriormente referida.

Posterior a esto, fue decretada la acumulación jurídica de penas de los procesos identificados con los CUI anteriormente reseñados; por lo que una vez decretada dicha acumulación, lo procedente era contar de manera ininterrumpida el periodo de detención, desde el 29 de marzo de 2012 (fecha en la que empezó a descontar una de las penas posteriormente acumuladas), toda vez que, al decretarse la acumulación se forma con las sentencias acumuladas una sola unidad y se dejan de considerar por separado los procesos objeto de la misma.

Para finiquitar, indicó que el yerro fue corregido mediante el auto interlocutorio 4036 del 14 de noviembre de 2019 y se le hizo saber al sentenciado su situación jurídica frente al proceso acumulado, agregando, además, que el despacho ha sido diligente en lo que respecta a las redenciones decretadas en los procesos acumulados.

A la respuesta se tutela, además de anexar las copias de los autos interlocutorios referidos en la respuesta de tutela, se allegó copia de las providencias 4283 y 4284 de fecha 20 de noviembre último, mediante las cuales se le redimieron 125 días de la pena por las 2000 horas de trabajo intramuros acreditadas y se le negó la libertad condicional, al no cumplir con los presupuestos exigidos por la Ley.

No obstante, la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario “el Pesebre” de Puerto Triunfo, Antioquia, haber sido enterado y notificado de esta acción constitucional, no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición, impetrado por el señor LUIS SIÑO ALCARAZ JARAMILLO al no haberse resuelto dentro de los términos legales, su derecho de petición interpuesto ante el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL SANTUARIO – ANTIOQUIA.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia², hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así*

² Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones 'imprevisibles e ineludibles', tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten'.

"De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

"En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]" (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que³:

3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**⁴. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que "los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos

³ Sentencia T-479 de 2010.

⁴ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁵.

3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁶. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”**⁷. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo**⁸ **en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias**⁹ **que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización**¹⁰ **de los reclusos**¹¹.

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación** por la privación de la libertad¹². En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un**

⁵ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁶ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁷ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁹ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

¹⁰ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹¹ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹² Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹³.

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹⁴.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁵, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁶.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para

¹³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

¹⁶ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha

destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁷.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del actor está encaminada a que se le brinde una respuesta por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, respecto a su situación jurídica; misma que, advierte la Sala, según las respuestas y providencias que se allegaron por parte del Juzgado executor, fueron resueltas, pues conforme a las constancias ofrecidas por ese despacho, fueron notificadas personalmente al procesado.

Al respecto de la decisión, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha

¹⁷ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.¹⁸”

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Asimismo, la Alta Corporación en sentencia T-086 de 2020 se refirió a la procedencia carencia actual de objeto en el entendido de que el hecho superado se presenta en el momento en que desaparece o cesa por cualquier causa la afectación a los derechos fundamentales que se pretendían proteger, satisfaciendo lo pedido en la tutela y es por ello que la acción de tutela pierde su razón de ser; es decir que se supera la presunta afectación, por lo que el pronunciamiento del juez carecería de objeto jurídico.

¹⁸ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En estas condiciones, Corte Constitucional ha reiterado en varias ocasiones que en los eventos en que pretensión solicitada sea satisfecha, *“la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional”*¹⁹. Razón por la cual se debe declarar la carencia actual de objeto, ya que existe un hecho superado.

Así las cosas, en virtud a que las peticiones sobre el tiempo que ha estado privado de la libertad y el tiempo redimido por parte del procesado y demás tramites surtidos posteriores a la misma fue contestada al señor LUIS SIÑO ALCARAZ JARAMILLO, la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, en tanto no emerge quebramiento de ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor LUIS SIÑO ALCARAZ JARAMILLO, al haber cesado la vulneración a los derechos fundamentales invocados, configurándose en la actuación constitucional un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

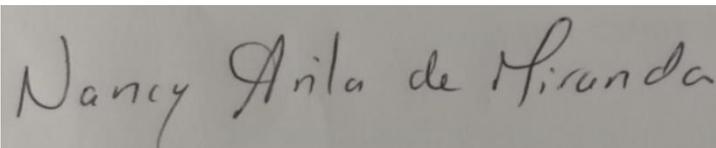
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por el señor LUIS SIÑO ALCARAZ JARAMILLO, al haberse configurado un HECHO SUPERADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹⁹ Sentencia T-265 de 2004.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



20

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

²⁰ Se firma la providencia con la firma escaneada de la Magistrada debido a que la firma electrónica está presentando fallas técnicas.

Asunto: Tutela de Segunda Instancia.
Radicado: 2020-1035-2
Accionantes: Guillermo Alberto Jiménez Muñoz
Accionado: Ministerio de Educación e ICFES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado: 050023189001202000045 (2020-0036)
Rdo. Interno: 2020-1035-2
Accionante: Guillermo Alberto Jiménez Muñoz.
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES.
Actuación: Fallo tutela de 2ª Instancia No. 030
Decisión: Confirma.

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte
Aprobado según acta No. 092

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante GUILLERMO ALBERTO JIMÉNEZ MUÑOZ, contra el fallo de tutela proferido el día 23 de junio de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral - Antioquia-, mediante el cual se deniega el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor GUILLERMO ALBERTO JIMÉNEZ MUÑOZ.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. LA DEMANDA

Los hechos que motivaron la presente demanda de tutela se circunscriben en que el señor Guillermo Alberto Jiménez Muñoz, se presentó para un ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, ello conforme a Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018 que expidió el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se establecen las reglas y estructuras de proceso de evaluación en el Decreto Ley 1278 de 2002 según artículos 35 y 36 (numeral 20).

Indica, además, que la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018 y la 008652 del 14 de agosto de 2019 ordenan presentar un video de una práctica docentes que consta de una clase grabada con un valor del 80% la cual tiene unas especificidades contempladas en la Resolución 018409 del 29 de noviembre de 2018.

El señor Guillermo Alberto Jiménez Muñoz manifestó que el día 24 de febrero de 2019 tuvo un accidente de tránsito en la vía Abejorral – Medellín, por lo que tuvo que ser sometido a cirugía de tibia y peroné, situación que llevo a estar incapacitado en reiteradas ocasiones y con fecha de esta última hasta el 27 de octubre del 2019. Por lo que el día 6 de junio de 2019, informó al Ministerio de Educación sobre su situación de salud, al igual que al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES el día 28 de agosto de 2019.

El día 29 de agosto de 2019 recibió comunicado por parte del ICFES en donde le informaban que remitían a la plataforma ECDF la información sobre su estado de salud, ya que este no era el canal oficial para interponer la reclamación. Para el día 21 de octubre de 2019 la institución ICFES le envía comunicado en el cual informa que se habilita la plataforma desde las 00:00 horas del 22 de octubre hasta

el 29 de octubre de 2019, sin tener presente que la incapacidad del accionante estaba vigente hasta el 27 de octubre por lo cual, solo tendría como plazo dos (2) días para presentar el video requisito del concurso. Requisito que se hacía imposible cumplir dado que el video tenía diversas especificaciones establecidas por el ICFES que requerían de tiempo para su ejecución como: el consentimiento informado y por escrito de los padres de familia o acudientes de los niños, niñas y jóvenes que aparezcan en el video; la grabación debía de ser en un establecimiento educativo, enfocándose en la práctica educativa, pedagógica didáctica y de aula; al igual para garantizar la calidad del video, la cámara debía de tener unas especificaciones técnicas en lo que comprende la resolución, formato, relación aspecto de pantalla, micrófono inalámbrico de solapa, entre otras, así como llenar formularios y formatos de planeación de clase y evaluación y demás.

En vista de su imposibilidad para cumplir con el requisito antes señalado, el accionante presento varias solicitudes con el objeto de que le ampliaran dicha fecha para presentar el video; pero nunca le dieron una respuesta, incluso solicitó que no obstante no aportar el video, entonces por reunir los demás requisitos, le permitieran quedar en la denominada lista de elegibles de los ocho mil, ya que reunía los demás requisitos, sin embargo, tampoco fue aceptado por las accionadas.

Aduce el actor que por su especial condición debido a las diversas incapacidades por varios meses, debería de dársele un trato diferente y permitirle continuar con el proceso de evaluación con carácter diagnóstico formativo cohorte III, convocado por el Ministerio de Educación Nacional, otorgándosele un tiempo adicional para allegar dicho video y quedar en la lista de elegibles del concurso docente ECDF III por cuanto ya viene vinculado y cumple con los demás requisitos para el ascenso y/o reubicación.

Conforme a lo anterior, solicitó que se le permitiera continuar con el proceso de evaluación Cohorte III que abrió el Ministerio en noviembre de 2018 y el cual prosiguió en el año 2019, posibilitándole proseguir en el proceso una vez se reanuden las actividades escolares, para así poder realizar su video.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Primera Instancia deniega el amparo constitucional deprecado por el accionante con fundamento a que no se cumplió con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la tutela, ello en consideración a que no se afrontó, en primera medida el derecho fundamental al trabajo, habida consideración que el accionante ha venido vinculado a la planta de docente de manera ininterrumpida, además las entidades accionadas no lo han limitado ni le han impedido que ejerza como profesor, simplemente al no haber cumplido con los tiempos previamente establecidos por el Ministerio de Educación para la remisión de su video para ser objeto de calificación y seguir con la convocatoria, fue un aspecto acorde con las reglas del procedimiento establecidas en los actos administrativos.

En cuanto al debido proceso alude el Juez A quo que, tampoco hubo vulneración o amenaza de este derecho fundamental, debido a que las resoluciones 018407 de 2018 y 8652 de 2019, establecieron las etapas del concurso docente, incluso las modificaciones que incorporaban un nuevo cronograma de cumplimiento de los requisitos, fijando en dichos actos administrativos de manera general las reglas de juego, las que quedaban a criterio de cada participante cumplir o no. Por lo que concluyó que, el debido proceso administrativo, si tuvo observancia por parte del Ministerio y el ICFES.

De igual manera estimó que en el presente caso no hubo inmediatez, tal como lo exigen los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en las sentencias SU-961, C-590 de 2005 y la SU-108 de 2018, habida cuenta que, si el mismo accionante consideraba que con la fijación del cronograma adicional para el cumplimiento de los requisitos, en especial, la elaboración y entrega del video, que fue publicado con la resolución 8652 de agosto de 2019, le estaban vulnerando sus garantías fundamentales, entonces, debió acudir de manera oportuna a la acción constitucional de la tutela y no esperar hasta el mes de junio del año 2020.

Igualmente consideró que, no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, por cuanto pudo acudir a las acciones contempladas en la Ley 1437 de 2011 en procura de obtener la protección de sus derechos, y más que sólo a él le incumbía tal omisión. Amén de que no acreditó un perjuicio irremediable que permitiera a esa instancia inferir que debía prosperar la tutela así fuera de manera transitoria.

Asimismo, discurrió, que mucho menos se puede hablar de la vulneración del derecho a la salud y seguridad social, por cuanto el mismo actor precisó, que ha venido vinculado al magisterio y con ocasión del accidente que tuvo, se le han venido prestando todos los servicios de salud necesarios para atender sus dolencias, incluidas, las incapacidades laborales que fueron extendidas por los médicos tratantes.

Con respecto del derecho al mínimo vital, igual posición se asume, por cuanto el accionante no ha tenido ningún inconveniente con su vinculación laboral y ha recibido por parte de su empleador sus correspondientes pagos por concepto de salario y demás prestación es sociales, es decir, el accionante ha tenido con

que satisfacer sus necesidades básicas, por lo que su subsistencia ha estado garantizada, reportando unas condiciones dignas de existencia como ser humano.

De otro lado, tampoco se acudió a la tutela como un mecanismo de defensa transitorio, sino que el actor se dedicó a hacer un uso indebido de la acción de tutela anteponiéndola como mecanismo principal sin verdaderas razones que así lo soporten y sin que se señalará el perjuicio irremediable.

De ahí que el despacho haya estimado que los cuestionamientos elevados por el actor en la presente solicitud de amparo, pueden y deben ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que declaró improcedente esta acción constitucional.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El accionante interpuso el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia con fundamento en los siguientes argumentos:

Argumentó que no es comprensible la decisión que expone el despacho, pues considera que el Juez no analizó y se alejó del material probatorio aportado, basando su decisión en una interpretación equivocada, alejada de la realidad y conforme a como fueron interpretadas las entidades accionadas.

Indicó que, en lo que respecta al principio de inmediatez, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela se debe ejercer en un tiempo razonable, tiempo que establece el juez que decide. Sin embargo, puede observarse que la misma Corte Constitucional ha estimado diversos plazos como razonable según particularidades del caso. En su caso, alude que, el último acto administrativo que daba respuesta a su petición es del 13 de diciembre de 2019 y la tutela fue radicada el 7 de junio de 2020 por lo que cabe resaltar que no habían pasado 6 meses. La doctrina de la Corte Constitucional ha precisado sobre la inmediatez que al éste ser un requisito de procedibilidad es admisible un cierto grado de flexibilidad para ciertos casos en concreto.

Resalta el impugnante que, invoco este mecanismo no solo para la protección de sus derechos fundamentales, sino también como herramienta que permita eliminar los errores en las que incurrieron las entidades accionadas, sin embargo, a su parecer el fallador, está fallando contrario a derecho, por lo cual se le estaría violando el debido proceso.

Estimó que le era imposible cargar el video en dos (2) días, ello sin tener en cuenta que venía de una incapacidad de ocho meses largos, además las especificaciones técnicas del video y el costo que tiene para sufragarlo le impedían su elaboración en un tiempo tan corto.

Alude el recurrente que no le concedieron los términos que consagra la Resolución No 008652 del 14 de agosto de 2019 del Ministerio de Educación Nacional por la cual modificaron la Resolución No 018407 de 2018, en la que se establece que en la mencionada comisión de implementación de la evaluación de carácter diagnóstico Formativo también se evidenció la necesidad de

brindar un plazo adicional para los educadores que se encuentran en situaciones administrativas u otras particulares ajenos a su voluntad como las licencias por enfermedad, las cuales impidieron la realización del video y el cargue de los demás instrumentos en las fechas establecidas

Que, igualmente la mencionada comisión evidenció la necesidad de brindar un plazo adicional para los educadores que a la fecha de cierre del periodo para la realización y cargue del video, contemplado en el artículo 18 de la Resolución No 018407 de 2018, no pudieron completar el paso de verificación y envío del instrumento para la evaluación en la plataforma dispuesta por el ICFES para tal fin.

Reseña que, se configura la transgresión de sus derechos fundamentales considerando que venía de una incapacidad de prácticamente 8 meses desde el día 24 de febrero hasta el 27 de octubre de 2019, por lo que acorde al termino brindado por Ministerio de Educación, le era imposible cargar el video en dos (2) días, ya que este debía de cumplir con unas especificidades establecidas para dicha grabación según lo señalado en la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018.

Dice el actor que conforme a las situaciones administrativas particulares del caso, esto es, que una vez el educador, por superación de la enfermedad y de acuerdo con la fecha establecida en cronograma de dicha resolución, el participante tendría diez días calendario para informar al ICFES, por medio digital, a través de la plataforma dispuesta para el cargue del video, acompañando el acto administrativo o el documento de qué cuenta del cese de la situación presentada y la presentación de la comunicación en la que se informe el cese de la situación presentada,

la cual debía realizarse antes del 15 de octubre de 2019, le fue imposible cumplirla por cuanto para esa fecha todavía se encontraba incapacitado.

Resalta que su caso ameritaba ser analizado técnicamente por ser un caso especial, y previo concepto del Ministerio de Educación Nacional, ser resuelto por el ICFES. Insiste que a su caso se le dio una aplicación incorrecta, por cuanto al tratarse de una situación administrativa particular, debió ser tratado como un caso especial.

Reitera que, el debido proceso y el plazo razonable constituyen dos elementos fundamentales en la defensa de los individuos y la protección de los Derechos humanos, en el marco de la administración de justicia. La protección de los derechos humanos en los sistemas constitucionales y Estado de Derecho, constituyen, hoy en día, la garantía del debido proceso, en pro de lograr la igualdad en la marcada diferencia entre las partes que participan en el proceso.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

Asimismo se advierte que si bien el actor indicó que tenía su domicilio en la ciudad de Medellín, hoy por razones del confinamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional para la prevención del Covid 19, el accionante se encuentra residiendo en la municipalidad de Abejorral, lo que en los términos de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, posibilitó el conocimiento y decisión sobre el Juzgado fallador.

6.2 Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente evento las entidades accionadas desconocieron los derechos fundamentales invocados por el accionante al no permitirle presentar el video exigido para continuar en el concurso docente, ello en una fecha diferente a las establecidas en el cronograma diseñado por las autoridades correspondientes.

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, así como la misma sólo procederá cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A efectos de dar solución al problema planteado La Sala hará una breve referencia a los lineamientos jurisprudenciales relativos a la procedibilidad de la presente acción de amparo en contra de actos administrativos.

Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos. Principio de subsidiaridad.

Según viene reiterando en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T-441 de 2017, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

En ese orden, se observa que el actor pretende a través de esta acción constitucional que se defina la controversia en forma definitiva por la jurisdicción constitucional, obviando el mecanismo ordinario dispuesto por el ordenamiento jurídico colombiano para tal fin, pues el mismo no sería eficaz para proteger los derechos fundamentales transgredidos al accionante GUILLERMO ALBERTO JIMÉNEZ MUÑOZ.

Ahora de entrada advierte la Corporación que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, pues el actor cuenta con un mecanismo ordinario en el cual pueden entrar a debatir la controversia suscitada en su contra en materia contenciosa administrativa. Bajo dicho postulado ha sido la misma Corte Constitucional la que ha señalado los eventos en los cuales la Justicia Contenciosa Administrativa es *idónea* y *eficaz* para conjurar la vulneración de los derechos reclamados por el accionante.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-244 de 2010, se ha pronunciado en lo siguiente:

3. Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Tratamiento excepcional. Reiteración de jurisprudencia:

3.1. *En innumerables ocasiones esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamental de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Lo anterior significa que, por regla general, la acción de tutela solo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de tales derechos fundamentales.*

Sin embargo, en caso de existir un medio ordinario de defensa, si éste no resulta efectivo o idóneo para evitar un perjuicio irremediable al titular del derecho, esta Corporación ha sostenido que la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo. Concretamente, sobre el tema la sentencia T-972 de 2005, indicó que “[e]n aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esta primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio”.

En este orden de ideas, la Corte ha decantado dos supuestos excepcionales en los cuales el carácter de subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. La primera de esas excepciones se encuentra prevista en el artículo 86 Superior, la cual se presenta cuando la tutela se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; la segunda, se configura cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, excepción que no emana directamente de la Constitución, pero ha sido introducida por la jurisprudencia de esta Corporación.

3.2. Ahora bien, en el ámbito del derecho administrativo, se tiene que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones pertinentes en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales **se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.**

(Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

De este modo, las consideraciones previstas arriban a concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la

jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legitimidad.

(...)

En el presente caso se tiene que el ciudadano Juan Guillermo Jiménez Muñoz, se encuentra vinculado con el magisterio como docente de la institución educativa Federico Osanam con sede en la ciudad de Medellín, cardo que ostenta en propiedad en los términos del régimen previsto en el Decreto 1278 de 2002, razón por la cual viene ejerciendo su docencia sin inconvenientes, asimismo, devengado sin contratiempo sus prestaciones, incluido el tiempo que lleva en confinamiento en la municipalidad de Abejorral debido a la pandemia del Covid 19.

Es indiscutible que el referido docente en ejercicio de sus facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, participó de la convocatoria dispuesta por el Gobierno Nacional para el ascenso en el escalafón y/o reubicación salarial, en los términos del Decreto 1657 de 2016 y normas complementarias, proceso denominado " Evaluación de carácter diagnóstico formativo Cohorte III 2018-2019. Convocatoria y/o concurso que fue objeto de diseño y ejecución por parte del Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación -ICFES, ello en cumplimiento de lo mandado en las resoluciones 018407 de 2018 y 8652 de 2019, actos administrativos que diseñaron todo lo atinente a las etapas del concurso y los requisitos que debían cumplir los docentes que aspiraban a superar todas las etapas para quedar incluidos en el listado de elegibles a ascenso y/o reubicación salarias.

Ciertamente, según lo que se desprende de la actuación, EL ICFES y el Ministerio suscribieron el convenio Marzo No 644 de 2016, así como el convenio interadministrativo No 127 de 2019, el

contrato interadministrativo Nro 844280 de 2019 y el Nro 194 de agosto de 2019, cuyo objetivo era adelantar las actividades de la evaluación de carácter diagnóstico formativa en el País, para el ascenso y la reubicación salarial de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002; evaluación dentro de la cual participó el docente GUILLERMO ALBERTO JIMÉNEZ MUÑOZ .

De igual manera se puede advertir del estudio de las pruebas aportadas a esta acción constitucional, que uno de los requisitos de convocatoria consistía en que los docentes allegaran en el tiempo establecido en el cronograma, un video en el aula de clases para así obtener información que le permitiera evaluar las directrices y aptitudes del docente, al tiempo que posibilitaría evidencias aquellos aspectos en el los que se podría obtener perfección o mejora, todo con miras a poder brindar a los educandos la mejor formación académica.

Al respecto vale la pena traer a colación la Resolución Nro 018407 del 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación 'que tratan los artículos 35 y36 (numeral 2o) del Decreto Ley 1278 de2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y dictan otras disposiciones, el cual dispone:

“Que mediante el Decreto Ley 1278 de 2002 se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual regula las relaciones entre el Estado y los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en las instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media, que hacen parte de las entidades territoriales certificadas en educación. Que el mencionado Decreto Ley consagra en sus artículos 35 y36 (numeral 2o) la Evaluación de Competencias como el mecanismo voluntario que mide desempeño y la actuación realizada por los educadores oficiales en su puesto de trabajo, con el fin de lograr su ascenso de grado o reubicación en el Escalafón Docente, Que como resultado de los acuerdos suscritos entre el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de

Trabajadores de la Educación -FECODE-, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1657 de 2016, con el fin de subrogar en el Decreto 1075 de 2015 las secciones 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, que reglamentan la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual tiene carácter diagnóstico formativa. Que dentro de las responsabilidades dispuestas en el artículo 2.4.14.2.1 del Decreto 1075/de 2015, al Ministerio de Educación Nacional le compete definir el cronograma de la evaluación y en virtud de ello procede a fijar las reglas y las etapas de la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa Correspondiente al proceso que iniciará trámites en el año 2018 y se desarrollará durante el 2019..

Artículo 1. Objeto. La presente resolución establece las reglas la estructura para el proceso de evaluación voluntaria que tratan los artículos 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma, de conformidad con el cronograma establecido para el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa, que iniciará trámites en el año 2018 y se desarrollará durante el año 2019, y se fijan los criterios para su aplicación

Artículo 9. Instrumentos de evaluación. La evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), debido a su enfoque cualitativo, involucrará un proceso metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica, en la cual se utilizarán diferentes métodos e instrumentos que se aplicarán con estricto seguimiento de los procedimientos adoptados por el ICFES, garantizando confiabilidad, validez e imparcialidad en el proceso de evaluación. Los instrumentos de evaluación que componen la evaluación voluntaria de que trata el presente acto administrativo son los siguientes: / 1. **Vídeo.** El objetivo de este instrumento es registrar una actividad de aula de los docentes o de la labor de los directivos docentes, orientadores, docentes tutores y directivos sindicales, de acuerdo con lo que se establece a continuación: a) Grabación del vídeo. El educador será responsable de llevar a cabo la grabación por su cuenta, en el establecimiento educativo en el que presta sus servicios, con el cumplimiento de los requisitos y de características que lo componen

b) Requisitos de los videos. Para ser evaluados, los videos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el ICFES en el Manual de Autograbación General o en el Manual de Autograbación Especial que se expida para los educadores que residan en las zonas especiales que defina el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las recomendaciones que realice la Comisión de Implementación de la ECDF. Los manuales de que trata el presente literal podrán ser descargados de la página web dispuesta para el proceso de evaluación. c) Características de los

vídeos. Los videos deben reunir unas características, según las funciones propias del cargo que desempeñe el evaluado: 1) Docentes: la grabación debe enfocarse en la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula, de ahí que debe registrarse la clase que le corresponda impartir al docente en el establecimiento educativo.

d) Presentación de los videos. Los educadores podrán elegir alguna de las dos modalidades que se enuncian a continuación para presentar sus videos:

(i) cargar el video en la página web dispuesta y en los periodos fijados para tal fin; o (ii) enviar el video por medio físico a la dirección de correspondencia que especifique el ICFES. En el caso que un educador cargue el video en la página web dispuesta y lo envíe (por medio físico, se preferirá aquel que haya sido cargado en la página web.

e) Incumplimiento de los requisitos. En el caso que el video no cumpla con las condiciones de calidad de grabación, el ICFES informará de esta situación, especificando los requisitos que no cumple el video al aspirante a través del correo electrónico suministrado en la etapa de inscripción, quien contará con un término no mayor a 10 días calendario para cargar el nuevo video que cumpla con las condiciones técnicas exigidas, bien sea en la plataforma o enviado por medio físico a la dirección de correspondencia que especifique el ICFES. **En el evento en el cual el video no fuere cargado en el sistema o no fuese enviado en medio físico dentro del término anteriormente establecido, o si el nuevo video no cumple con las condiciones de calidad de grabación, el educador quedará excluido del proceso de evaluación de que trata la presente resolución”.**

Ahora bien, en el desarrollo del proceso de la convocatoria e incorporación de los requisitos, se advirtieron algunas situaciones de orden administrativa y laboral, entre ellas, incapacidades laborales, que impidieron que un buen número de participantes allegaran debidamente el video, razón por la cual el Ministerio de Educación, en ejercicio de sus competencias, expidió la resolución 8652 de agosto de 2019, en el que estableció un nuevo cronograma como fechas para cumplir con el cargue del video, estableciendo como fechas los días 22 y 29 de octubre de 2019, incluso amplió este término diez días más, en atención por si se presentaban inconsistencias o fallas técnicas en el video, por lo que designó al ICFES para que avisara de ello a los participantes, con el

objeto de que los participantes pudieran tomar las acciones correctivas pertinentes, advirtiéndoles a los concursantes, que de no cumplirse tales situaciones, quedarían excluidos del concurso.

Tal y como puede evidenciarse de los contenidos de los actos administrativos expedidos por las autoridades competentes, para darle cumplimiento a la convocatoria y ejecución de las diferentes etapas del concurso, siempre se respetaron a los participantes en igualdad de condiciones sus derechos para la permanencia en dicho trámite administrativo.

Máxime cuando mediante Resolución 8652 de agosto de 2019 se posibilitó un tiempo adicional para cargar el video y demás documentos exigidos, una vez el Ministerio de Educación advierte algunas situaciones excepcionales de varios docentes, adicional a ello se estableció que en el caso de existir inconsistencias y/o irregularidades en el video entregado, esta sería informada por ICFES a los participantes para que en los siguientes diez (10) días calendario para que este cumpliera con las condiciones técnicas, caso contrario el participante quedaría excluido del proceso de evaluación; por lo que es posible constatar que se contaba con el tiempo suficiente ya que al tiempo inicialmente estipulado por el Ministerio de Educación se le adicionaban otros diez (10) días para efectuar correcciones pertinentes como fallas técnicas del video.

De igual manera se evidencia que la acción de tutela no procede ya que a todas luces se respetaron las garantías del accionante; por otro lado, tampoco resulta viable la inclusión en el denominado listado de 8000 docentes que realizarían el curso ECDF – III ya que no cumple con los requisitos del proceso de evacuación, ni es admisible que se invoque la acción de tutela para lograr la inclusión en la lista de elegibles una vez está ya publicada.

En este sentido, conviene recordar que la Jurisprudencia ha decantado que, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que como en el presente caso definen la situación jurídica del actor (reclamación al no permitirle presentar el video exigido para seguir en el concurso docente, en una fecha diferente o la inclusión en el listado de elegibles ya publicada); en tanto que las controversias que se susciten en relación a los mismos deben plantearse en principio, en sede del juez contencioso administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011.

De suerte que el estudio del asunto planteado sólo es posible cumplido el juicio o examen de procedibilidad a efectuar por el juez de tutela, según lo explica la H. Corte Constitucional en Sentencia T-386 de 2016, deberá tener en cuenta a) la naturaleza sustancial y definitoria del acto administrativo demandado, y que además, b) sea fruto de una de una actuación flagrantemente irrazonable y desproporcionada por parte de la administración, y que por tanto con ella se evidencie la vulneración de las garantías establecidas en la Constitución.

Se evidencia entonces que lo pretendido por el recurrente resulta improcedente por esta vía constitucional, por cuanto la tutela no opera como mecanismo principal sino en forma subsidiaria, ello en razón a la ausencia de mecanismos ordinarios de defensa de los derechos fundamentales deprecados en favor del señor GUILLERMO ALBERTO JIMÉNEZ MUÑOZ.

En ese orden, se procederá a la **CONFIRMACIÓN** del fallo de tutela de primera instancia al encontrarse acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de la naturaleza, procedencia y fecha conocidas, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXITS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

*Asunto: Tutela de Segunda Instancia.
Radicado: 2020-1035-2
Accionantes: Guillermo Alberto Jiménez Muñoz
Accionado: Ministerio de Educación e ICFES*

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e2d96b25559dc1a88749ef9b742aa8c9a8e4660fb3435a3deaa122668
d6d84**

Documento generado en 30/11/2020 05:15:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 127

PROCESO: 2020-1124-1
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO ANTONIO ZAPATA GUZMÁN
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
DECISIÓN: NIEGA TUTELA

ASUNTO

La Sala procede a dictar sentencia en el proceso de tutela promovido por el señor LEONARDO ANTONIO ZAPATA GUZMÁN en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y EL INPEC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Se vinculó al trámite constitucional a la CÁRCEL DE VILLA INÉS-APARTADÓ, al EPC DE BELLAVISTA, a la CÁRCEL DE YARUMAL y a la CÁRCEL DE GARAGOA-BOYACÁ.

LA DEMANDA

El accionante informó que el 11 de abril de 2011 fue condenado por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a una pena de 153 meses y 27 días de prisión y procedió a realizar un relato del tiempo de su privación de la libertad indicando que: el 18 de septiembre de 2009 fue capturado por el delito de tentativa de extorsión y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, el 21 de septiembre de 2009 ingresó a la Cárcel de Villa Inés de Mediana Seguridad El Reposo de Apartadó-Antioquia; en el año 2010 fue trasladado a la Cárcel de Bellavista de Medellín, luego en el año 2012 nuevamente fue trasladado a la Cárcel de Villa Inés el Reposo de Apartadó-Antioquia; el 20 de julio 2017 a la Cárcel de Yarumal-Antioquia; el 25 de marzo de 2019 a la cárcel de Garagoa-Boyacá y el 23 de septiembre 2020 el Juzgado Tercero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá le concedió la libertad por pena cumplida.

Aduce que le fue vulnerado su derecho a la resocialización durante la privación de la libertad, porque no se le autorizó para estudiar o trabajar, derecho de la población reclusa que tiene como fin la resocialización y la rebaja de pena, motivo por el cual señaló que, ante la falta de este beneficio, su pena fue más larga.

Señala que en 5 años no recibió resocialización por parte del INPEC, durante su privación del 21 de septiembre de 2009 a enero de 2015 y la excusa era que no había cupos. Indicando igualmente que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia tampoco verificó que no estaba recibiendo una adecuada resocialización.

Expone que estuvo privado de la libertad en cárceles cuyas celdas sólo tenían capacidad para 4 internos, por lo que le tocaba dormir en los pasillos, considerándolo un trato cruel, inhumano y degradante.

Indica igualmente que fue vulnerado el derecho a la visita familiar, toda vez que las personas privadas de la libertad deben estar recluidas en una cárcel cercana a su núcleo familiar y en su caso estuvo en cárceles donde su familia no podía ir a visitarlo pues ellos residen en el municipio de Apartadó y no estuvo todo el tiempo en la cárcel de dicha localidad.

Por lo anterior, solicita se le conceda indemnización por los perjuicios que sufrió en el tiempo que estuvo privado de la Libertad.

LAS RESPUESTAS

1.- La Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín indicó que el Penal no tiene competencia para interferir en los hechos objeto del presente trámite ya que unas de las funciones del INPEC es garantizar que se cumplan las penas privativas de la libertad y las medidas preventivas por decisión judicial de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, solicita se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva toda vez que no tiene competencia para resolver de fondo lo deprecado por el accionante y se exonere de responsabilidad a la entidad por carencia objeto, como quiera además que el actor tiene la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para instaurar el respectivo medio de control.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que le correspondió la vigilancia de la ejecución de la pena de 153 meses y 27 días de prisión impuesta a LEONARDO ANTONIO ZAPATA GUZMÁN por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en fallo emitido el 5 de abril de 2011 como autor de los delitos de extorsión agravada, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, proceso distinguido con el CUI 05 045 61 00498 2009 00049 y el N.I. 2015 A2- 0335.

Informó que durante el tiempo que le vigiló la pena al citado, le fueron concedidas en tres ocasiones redenciones de pena así; el 10 de agosto de 2016 mediante el auto N° 2025 se le concedió una redención de pena de 86 días, el 26 de julio de 2017 a través del auto N° 1485 obtuvo del Juzgado una redención de 122 días y el 2 de agosto de 2018 se le concedieron 94 días de redención de pena mediante el auto interlocutorio N° 1901 y finalmente el 8 de mayo de 2019 mediante el auto N° 1209 se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados de EJPMS de Tunja (Boyacá) porque fue trasladado a un centro penitenciario de ese distrito judicial.

Por lo anterior, adujo que el Juzgado no desconoció su derecho a la resocialización, en tanto concedió redención de pena por las actividades intracarcelarias que realizó y el traslado a otro centro carcelario alejado de su núcleo familiar obedeció al ejercicio de las potestades conferidas al INPEC, organismo encargado de gestionar

los traslados entre las sedes penitenciarias y asignar el cupo correspondiente, por lo que solicitó negar la petición de amparo presentada.

3.- El Director Regional Noroeste del INPEC (E) informó que mientras el accionante se encontraba en calidad de sindicado, esto es, desde el año 2009 hasta el 2011 (cuando fue condenado) no tenía la prioridad como cuando adquirió la condición de condenado, indicando que es el EPMS Medellín quien debe explicar por qué el señor Zapata Guzmán duró cuatro años sin ingresar al plan de redención de pena.

Explicó que en cuanto a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios que invoca el actor, deberá solicitarlos mediante la jurisdicción ordinaria en un proceso de reparación directa, pues si lo solicitado es tema pecuniario, pues la acción de tutela no es el mecanismo para lo pretendido por el accionante.

En consecuencia, solicita se desvincule del trámite por falta de legitimación por pasiva a la Regional Noroeste-INPEC.

4. - El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó indicó que el privado de la Libertad no reporta en el aplicativo SISPEC web certificados de actividad válida de redención realizadas en el establecimiento en el periodo de ingreso por primera vez, lo que no significa que él no hubiese desarrollado actividades que fortalecieran su estadía en el Penal.

Admite la prelación del personal condenado en el acceso a las

actividades válidas de redención con Plan de trabajo, para fomentar la estructura individual del tratamiento penitenciario y acepta la ausencia de cupos para la asignación, pero afirman que no cuentan con evidencia de las peticiones realizadas por el actor que permitan asumir el interés por ingresar a dichas actividades, por lo que solicita no tutelar el amparo constitucional.

5. - El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Garagoa-Boyacá informó que revisada la hoja de vida del accionante no se encontró solicitud elevada por el interno o su apoderado, para adelantar actividades del sistema de oportunidades del 21 de septiembre de 2009 al año 2015.

Verificó que mientras estuvo privado de la libertad en el EPMSC Apartadó, estuvo vinculado al programa educativo A crecer, durante los años 2012 y 2013, posteriormente vinculado formalmente al sistema de oportunidades desde el 17/09/2015 ininterrumpidamente hasta que se concedió su libertad por pena cumplida el 23/09/2020.

Explicó que, en relación con la afirmación del actor sobre la violación al buen trato, no obra en la hoja de vida denuncia o queja formal a las autoridades poniendo en conocimiento situación alguna y en relación con la afectación familiar en virtud de los traslados, adujo que la competencia para pronunciarse al respecto recae en la Oficina de Asuntos Penitenciarios del INPEC, desde donde se proyectan los actos administrativos de traslado.

PRUEBAS

- El Director del Establecimiento Carcelario de Puerto Triunfo remitió oficio 535- CPMSPTR- AJUR 2477 06/05/2020 y el oficio 535- CPMSPTR- AJUR-4362 del 20/08/2020.
- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, aportó copia de los autos N° 2025 del 10 de agosto de 2016, N° 1485 del 26 de julio de 2017 y N° 1901 del 2 de agosto de 2018 a través de los cuales se concedió redención de pena y registro en sistema de las actuaciones adelantadas por el Despacho.
- El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó aportó certificación emitida por tratamiento de la No redención y Registro Histórico de Actividades del PPL.
- El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Garagoa-Boyacá remitió copia de la cartilla biográfica, e histórico de actividades del interno y providencia de incidente de desacato de 06 de julio de 2020 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así mismo, tenemos que, en el presente caso, el señor LEONARDO ANTONIO ZAPATA GUZMAN, se queja por cuanto aduce que durante la privación de su libertad le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al buen trato, a la resocialización y a la visita familiar, por lo que solicita se le conceda indemnización por los perjuicios que sufrió mientras descontaba su pena en detención intramural.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”¹

Es que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente los derechos del afectado, pero el mismo no se observa en este caso, pues no se infiere la existencia de la consecuencia dañina, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción, debido a que del análisis de las pruebas allegadas se desprende, que si bien el afectado en un

¹ Sentencia T-625 de 2000

momento determinado pudo haber soportado un perjuicio, este no tiene el carácter de actual, inminente, irremediable e irreparable que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior² y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.*

Respecto de las características del perjuicio irremediable en reiteración de jurisprudencia la H. Corte Constitucional en sentencia T-900 de 2014 indicó:

“... en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales

² Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a*

basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y

concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

Conforme con el recuento frente a los hechos expuestos en la demanda y la documentación aportada, se desprende que no se aportó prueba del perjuicio irremediable que padezca actualmente el actor, en cuanto se queja de situaciones acaecidas durante su privación de libertad, la cual culminó según afirma en el escrito de tutela, el día 23 de septiembre de 2020.

Es de advertir igualmente que, analizado el relato del escrito tutelar, se vislumbra además como el señor Leonardo Antonio no ha agotado las vías que tiene a su alcance para invocar lo requerido y pretende vía tutela lograr el pago de una indemnización de perjuicios, sin haber acreditado el agotamiento de las vías legales que tiene a su disposición.

En consecuencia, en el presente caso no se encuentran configurados los requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional que habiliten su estudio excepcional, pues la parte actora cuenta con otros

medios de defensa establecidos en la ley para demandar su pretensión y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. Así mismo, se advierte que no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a ordenar el pago de indemnización de perjuicios, por lo que se insiste no es un tema constitucional en el presente caso.

El señor Zapata Guzmán se está quejando porque en una época de su privación de libertad, no realizó actividades para redención de pena, tuvo que dormir en pasillos de los Penales y porque fue trasladado a sitios a los cuales su familia no podía ir a visitarlo; daños consumados, que precisamente no pueden tutelarse porque ya están consumados y el hecho de mirar si existe alguna responsabilidad por parte de las entidades accionadas, es un escenario que no alcanza a ser una situación que pueda ser analizada en el trámite de una tutela.

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, motivo por el cual el amparo se torna improcedente, pues los hechos jurídicos que se pudieron haber presentado, ya acaecieron y ya no es posible retrotraer el tiempo para así evitarlos o lograr que el descuento de la pena fuera diferente, pues como se indicó al actor ya le fue concedida la libertad.

En resumen, es clara la improcedencia de la acción de tutela por dos razones: la primera porque no se vislumbra un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional en el asunto por las razones que se anotaron en precedencia; y la segunda en lo atinente con la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo, pues la protección reclamada se puede lograr por vía de los mecanismos ordinarios de defensa, como lo es acudir al correspondiente proceso

ordinario, que además no se acreditó que siquiera se hubiese intentado acudir a dicha vía.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor LEONARDO ANTONIO ZAPATA GUZMÁN.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201123001.13&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Proyecto tutela 1ra Inst. Rad.2020-1124-1

 Nancy Avila De Miranda
Mar 1/12/2020 8:55 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenos días. Apruebo el proyecto de tutela de primera instancia Rad. 2020-1124-1.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 17:04
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto tutela 1ra Inst. Rad.2020-1124-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo. Adjunto se remite proyecto Tutela de Primera Instancia, M.P. Dr.Edilberto Antonio Arenas Correa, la cual se relaciona a continuación:

PROCESO: 2020-1124-1
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO ANTONIO ZAPATA

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201123001.13&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto tutela 1ra Inst. Rad. 2020-1124-1

Respondió el Mar 1/12/2020 12:00 PM.

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Mar 1/12/2020 12:00 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión ACCIÓN DE TUTELA 1RA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-1124-1, accionante LEONARDO ANTONIO ZAPATA GUZMÁN, accionado JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS, por medio de la cual se resuelve "...NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor LEONARDO ANTONIO ZAPATA GUZMÁN."

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor LEONARDO ANTONIO ZAPATA GUZMÁN.”

PROCESO:	2020-1124-1
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LEONARDO ANTONIO ZAPATA GUZMÁN
ACCIONADOS:	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
DECISIÓN:	NIEGA TUTELA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, art. 12, que para tal efecto dispuso:

“Artículo 12. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el efecto.”

El suscrito Magistrado³

³ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b97c40d5334fb23551bc8c602d28b4119b20f276c0de04071ed2c5fb
fba5e85**

Documento generado en 01/12/2020 04:41:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 126

PROCESO	: 2019-0087-1 (68 001 60 00244 2016 00015)
DELITOS	: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO : SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO : HURTO AGRAVADO
ACUSADOS	: MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMÍREZ : JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA : HARRINSON ÁVILA
PROVIDENCIA	: DECLARA DESIERTO RECURSO CASACIÓN

Mediante sentencia proferida el 05 de diciembre de 2018 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a los señores MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMÍREZ, por el concurso de delitos de Secuestro Extorsivo Agravado (2), y Hurto Agravado (Arts. 169, 170 -1 y 8; y 241); a JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA y a HARRINSON ÁVILA por el concurso de delitos de Secuestro Extorsivo Agravado (2) (Arts. 169, 170 -1 y 8); y los absolvió por el delito de Hurto Agravado formulado por la Fiscalía, así como también fueron absueltos, junto con LOAIZA MARTÍNEZ, del delito de Concierto para Delinquir Agravado.

La Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados y en decisión del 27 de agosto de 2020 decidió Confirmar el fallo de primera instancia.

El 22 de septiembre se recibió escrito signado por los señores Miguel Antonio Ramírez, José Leonardo Cadena Rivero y Harrison Ávila, mediante el cual aluden al derecho que tienen a la “doble conformidad” dentro del proceso penal de la referencia, por lo que al manifestar inconformidades respecto de la decisión de segunda instancia, el despacho interpretó su solicitud, como interposición del recurso

extraordinario de casación y según constancia de la secretaria de la Sala Penal de ésta Corporación, el día 23 de septiembre de 2020 comenzó a correr el término de traslado para la interposición del recurso de casación el cual vencía el 29 de septiembre de 2020.

Posteriormente, se dispuso correr el traslado legal para presentar la demanda de Casación, los cuales iniciaron el 30 de septiembre de 2020 y finalizaron el 12 de noviembre de 2020, a las 5:00 P.M.

El Secretario de la Sala, mediante constancia de fecha de 19 de noviembre informa que vencido el término del traslado para la sustentación del recurso, no se ha allegado la respectiva demanda de casación, por lo anterior la Sala deberá declarar desierto el recurso interpuesto.

Es de anotar, que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia dio traslado a esta Corporación del oficio SJ-SAI-24166 mediante el cual la Secretaria Judicial de la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial Para La Paz solicita se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución SAI-AOI-ASJCP-0640-2020 proferida por dicha Sala y en consecuencia se remita a ese Despacho el expediente completo, en físico o digital, del proceso penal con radicado No. 68001-60- 00-244-2016-00015-00, adelantado en contra del señor Miguel Antonio Loaiza Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.562.202.

Por lo anterior, por la secretaría de la Sala se procederá a dar cumplimiento a dicha solicitud, compulsando las correspondientes copias respecto de las actuaciones del señor Miguel Antonio Loaiza Ramírez.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Declarar **DESIERTO** el recurso de casación interpuesto por los señores MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMÍREZ, JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA y HARRINSON ÁVILA contra la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso.

Compulsar copias respecto de las actuaciones del señor Miguel Antonio Loaiza Ramírez a fin de que se remitan a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial Para La Paz.

Contra la decisión de declarar desierto el recurso de casación procede el recurso de reposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201123001.11&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

RE: Proyecto Auto declara desierto Recurso Ext. de Casación- Rad. 2019-0087-1

N Nancy Avila De Miranda
Lun 30/11/2020 12:56 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenas tardes. Apruebo auto que declara desierto el recurso de casación Rad. 2019-0087-1

De: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 11:14
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto Auto declara desierto Recurso Ext. de Casación- Rad. 2019-0087-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo. Adjunto se remite proyecto auto mediante el cual se declara desierto recurso de casación, M.P. Dr.Edilberto Antonio Arenas Correa, la cual se relaciona a continuación:

PROCESO	: 2019-0087-1 (68 001 60 00244 2016 00015) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DELITOS	: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO : HURTO AGRAVADO : MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMÍREZ
ACUSADOS	: JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA : HARRINSON ÁVILA
PROVIDENCIA	: DECLARA DESIERTO RECURSO CASACIÓN

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201123001.11&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto Auto declara desierto Recurso Ext. de Casación- Rad. 2019-0087-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia
- Antioquia
Lun 30/11/2020 3:30 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO CASACIÓN, identificado con N.I 2019-0087-1 (68 001 60 00244 2016 00015), acusados MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMÍREZ y otros, delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y otros, por medio de la cual se resuelve "*...Declarar DESIERTO el recurso de casación interpuesto por los señores MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMÍREZ, JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA y HARRINSON ÁVILA contra la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso (...) Compulsar copias respecto de las actuaciones del señor Miguel Antonio Loaiza Ramírez a fin de que se remitan a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial Para La Paz.*".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

*“Declarar **DESIERTO** el recurso de casación interpuesto por los señores MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMÍREZ, JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA y HARRINSON ÁVILA contra la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso.*

Compulsar copias respecto de las actuaciones del señor Miguel Antonio Loaiza Ramírez a fin de que se remitan a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial Para La Paz.

Contra la decisión de declarar desierto el recurso de casación procede el recurso de reposición”.

PROCESO	: 2019-0087-1 (68 001 60 00244 2016 00015)
DELITOS	: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO : SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO : HURTO AGRAVADO
ACUSADOS	: MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMÍREZ : JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA : HARRINSON ÁVILA
PROVIDENCIA	: DECLARA DESIERTO RECURSO CASACIÓN

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de

tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado¹

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63c97a93fe850a9f031a5336c89e773fac9ff3b05d797ce83313a3e48a6
e082c**

Documento generado en 01/12/2020 12:01:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>